



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/187/2021

**ACTORA:** LAURA ESTRADA  
MAURO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS DE LA  
SEXAGÉSIMA CUARTA  
LEGISLATURA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE  
OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CUATRO DE JUNIO  
DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Resolución que determina el **desechamiento de plano** del presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso h), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes del caso concreto.** Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a. Presentación del presente juicio.** El trece mayo del año en curso, la actora presento el presente medio de impugnación ante la Oficial de Partes de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca,

**b. Tramite de publicidad del medio de impugnación.** El mismo día de la presentación del medio de impugnación fue



turnado a la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca, para que este realizara el trámite de publicidad correspondiente, así como rindiera el informe circunstanciado respecto del presente medio de impugnación.

## II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**a) Presentación de los medios de impugnación.** El veinticuatro de mayo del año en curso, el Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca, remitió el presente medio de impugnación con el informe circunstanciado, trámite de publicidad y el original de la demanda de impugnación promovida por la ciudadana Laura Estrada Mauro.

**b) Acuerdo de radicación y vista a la actora.** Mediante acuerdo de veintisiete de mayo de este año, se tuvo por recibido el escrito de demanda presentado por la actora y ordeno dar vista a la actora con las documentales que remite la autoridad responsable.

**c) Propuesta de desechamiento y señalamiento de fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de un de junio de este año, la Magistrada Instructora, propuso el desechamiento en el presente juicio señalando las **doce horas del cuatro de junio de este año**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Actuación colegiada.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,



y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>1</sup>.

La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número 11/99<sup>2</sup>, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por la promovente y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia del medio interpuesto, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en

<sup>1</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>2</sup> Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.



autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**<sup>3</sup>.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso i) numeral 1 del artículo 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca**, consistente en que el medio de impugnación previsto en dicha Ley será improcedente y por lo tanto será desechado de plano cuando hayan cesado los efectos o resolución impugnados.

En efecto el precepto referido dispone:

**Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

(...)

i) cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efectos legales o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; (...)

Así, cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efectos legales o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo, el proceso queda sin materia y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de

<sup>3</sup> Disponible en la dirección electrónica:  
<http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/919/919296.pdf>



instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia; asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

En esas consideraciones, se advierte que es supuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional que esté constituido por la existencia y la subsistencia de un litigio entre las partes, toda vez que es la oposición de intereses lo que constituye la materia del proceso, es por ello que cuando desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque **deja de existir la pretensión** o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por lo tanto **no tiene objeto alguno continuar con el proceso**, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

En efecto, en el caso, se actualiza la citada causal de improcedencia, con base en lo siguiente.

La actora manifiesta, en el escrito sin fecha presentado el trece de mayo del año en curso, ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca, en la que manifiesta que presento en tiempo y forma una solicitud de acceso a las documentación de la sesión ordinaria celebrada el siete de abril del año en curso, sin que a la fecha de las presentación del presente medio de impugnación, no ha recibido respuesta a su solicitud, obstaculizando con ellos el ejercicio de su derecho político electoral inherente al cargo, puesto que ha transcurrido en exceso el tiempo previsto para dar contestación a su escrito de petición.

Ahora bien, del análisis al escrito que presenta la actora se advierte, que la misma fue presentada el pasado nueve de abril del año en curso<sup>4</sup>, en la que solicita que se le remita copias

<sup>4</sup> Documental visible a foja 24 del expediente en el que se actúa.



certificadas en versión digital de diversas documentales consistentes en:

Ello es así, derivado del análisis del referido escrito que obra en autos en copia simple, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios Local, ya que aun cuando se trata de copia simple, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide con su original.

De acuerdo a la jurisprudencia **394149**, de rubro **“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS”**, y tesis aislada **2003006**, de rubro: **“COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL”**.

Al respecto, la autoridad señalada como responsable, refiere que mediante oficio número LXIV/378/2021, de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, al seguir con el tramite interno ante el Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos ochenta y seis y ochenta y nueve, fracción cuarta, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, remitió a las Diputada Laura Estada Mauro, las documentales solicitadas en copias certificadas, misma que fueron entregadas a la parte actora



Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, remitió copias certificadas del acta de sesión de trabajo de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, en la que asentó diversas inconformidades respecto de tres personas que integraban la planilla guinda; asimismo, que el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, acordó por mayoría que al no haberse aportado prueba alguna en cuanto a las citadas inconformidades, se determinó aprobar el registro de las planillas naranja y guinda, de los candidatos a concejales al Ayuntamiento de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

A su vez, la citada autoridad, remitió copias certificadas del acta de sesión permanente de trece de octubre de dos mil diecinueve, en la que hizo constar que después de haberse desarrollado la jornada electoral de concejales al Ayuntamiento de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, para el período 2020-2022, y al haberse realizado el cómputo municipal, los resultados finales fueron para la “**Planilla Naranja**”, conformada por Raúl Onofre Guzmán, Silverio Vega Onofre, Thelma Guadalupe Ramírez Sumano, Karla Vanesa Salinas Cruz y José Adán Bazán García, con sus respectivos suplentes, quienes obtuvieron 752 (setecientos cincuenta y dos) votos; planilla respectó de la cual, los actores se ostentan como sus representantes ante el citado Consejo.

Documentales, que de conformidad con lo establecido por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, tienen valor probatorio pleno por ser documentales expedidas por Autoridades Municipales, dentro del ámbito de sus facultades.



De modo que, la pretensión de los actores quienes se ostentan como representantes de la planilla “naranja” ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, consistente en que se revoque el acta de sesión de trabajo de cuatro de octubre del año en curso, en el que fueron registrados tres personas de la planilla “guinda”, por no cumplir con el perfil solicitado en la convocatoria; a fin de que fueran registrados nuevos aspirantes; dejó de existir en virtud de que al celebrarse la elección el trece de octubre pasado, la planilla que representan los actores en este juicio, fue la ganadora; no así la planilla “guinda”.

Por lo tanto, han cesado los efectos reclamados por haber dejado de existir la pretensión de los actores de revocar el acta de cuatro de octubre del año en curso, donde se efectuó el registro de los aspirantes de la planilla guinda, ya que al haberse celebrado la elección el pasado trece de octubre del año en curso, la planilla naranja fue la que resultó ganadora y a esta no le genera ningún perjuicio, el registro de la planilla guinda ya que fue esta la que perdió la elección de dicho municipio.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso h), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente los actores en el domicilio que tienen señalados en autos, mediante oficio a las autoridades responsables, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene **dos elementos**, según se advierte del texto del precepto: **uno**, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque **y, otro**, que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia respectiva.

Ahora bien, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que emita un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, la cual es vinculatoria para las partes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, pues pierde todo objetivo el dictado de la sentencia.

Ante esta situación, lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso, mediante una resolución de desechamiento de la demanda, cuando esa situación se presenta antes de su



admisión o bien mediante una resolución de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Por lo que, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, **de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto**, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro o **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

En el caso concreto, se surten los elementos esenciales de esta causal de improcedencia y en consecuencia lo procedente es desechar de plano la demanda presentada por la actora, esto, en atención que la actora en su escrito de demanda, refiere haberse registrado como pre-candidata a la diputación local por mayoría relativa por el Distrito Electoral Local XXIV, con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, teniendo como pretensión, que se le garanticen sus derechos político electorales en el proceso de selección interna para las candidaturas a diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa, en el Partido Político Movimiento regeneración Nacional.

Dicho lo anterior, la actora en este juicio se duele de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, de manera dolosa retardo para emitir resolución definitiva, ya que fue presentado el día



veintinueve de marzo del año en curso, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y dicha resolución fue notificada el tres de mayo del año en curso, así como la selección del candidato a diputado local ya que se violenta la equidad de género.

Por lo que se precisa que, la pretensión de la actora es que se haga efectiva la alternancia de paridad de género para que seleccione a una persona de sexo femenino para la contienda electoral y no sea una persona de sexo masculino.

Sin embargo, es un hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios Local, que en fecha veinticuatro de abril de este año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-45-2021<sup>5</sup>, por el que aprobaron las candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa para el Congreso Local.

En tal consideración, es evidente que el acto que en todo caso le podría generar una afectación a sus derechos político electorales, es el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, y no así la resolución que combate, pues ésta ha quedado superada con el pronunciamiento realizado por el Instituto Electoral local, ya que en dicho acuerdo, el Instituto Electoral local calificó y se pronunció sobre el registro de las candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, postuladas por el partido político MORENA, dentro del mismo al Distrito Electoral Local XXIV, con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

En ese sentido, es evidente que el acuerdo del Instituto Electoral Local, ha dejado, de cierta manera, firme las postulaciones realizadas por el Partido MORENA, existiendo con ello un cambio de situación jurídica, por ello, el presente medio

<sup>5</sup> Consultable en la siguiente URL:

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOG452021.pdf>.



de impugnación ha quedado sin la materia que permita analizarlo, de ahí que, se actualiza dicha causal de improcedencia.

En consecuencia, lo procedente es **desechar la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano**, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso b), ambos de la Ley de Medios Local, en virtud de que el mismo ha quedado **sin materia**, dado que existe un cambio de situación jurídica.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

## R E S U E L V E

**ÚNICO. Se desecha de plano** la demanda presentada por el actor.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora y mediante **oficio** a las autoridades responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Así lo resuelven y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones<sup>6</sup> de Secretaria General que autoriza y da fe.

---

<sup>6</sup> EN TÉRMINOS DEL ACUERDO 02/2021, EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL VEINTITRÉS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

